Rad. 23-001-31-05-005-2021-00228-00- PROC- EJECUTIVO- LAB- PORVENIR S.A CONTRA EMDISALUD ESS.

SECRETARÍA. Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiunos (2021).
Informo al señor Juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior. PROVEA.

La Secretaría

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por Porvenir S.A contra Emdisalud E.P.S ESS para cobro de aportes a pensión dejados de pagar a favor de sus trabajadores.

Es así que da a conocer al despacho la Resolución No. 008929 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para Liquidar a EMDISALUD ESS E.P.S, que fue comunicada a este despacho.

Resolución en donde en su Artículo Sexto se ordena el cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en el articulo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , indicándose expresamente en su literal que: c) *la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelante procesos de jurisdicción coactiva , sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra al entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*[1].

Así mismo en el parágrafo del mencionado artículo sexto se dispuso que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999.

De tal manera que, en tratándose de los efectos de la posesión para liquidar de la sociedad Emdisalud ESS, se tiene para surtirse la intervención total para administrar por parte de la

[1] Resolucion 008929 de 2019 , artículo SEXTO .

Superintendencia de Salud debe aplicarse las directrices normativa que trae el artículo 22 del decreto 510 de 1999 que modifica el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dictamina sobre la materia los siguiente:

> *"La toma de posesión conlleva:*
>
> *a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. ….b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. …*
>
> *c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;*
>
> *d)* ***La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial****"*
>
> …….
>
> *h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión,* ***por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.*** *En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

Norma anterior de la que la Corte Constitucional ha expuesto el siguiente entendimiento en sentencia C- 089 de 2018, permitiendo colegir que los acreedores estarán sometidos a exigir sus acreencias a través del proceso de toma de posesión:

> "De conformidad con el régimen normativo aplicable, los procesos de intervención forzosa se inician con la medida administrativa de toma de posesión establecida en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 conforme a la cual,
>
> *[T]odos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que*

dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

68. De acuerdo a lo anterior, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que tengan frente a la entidad intervenida, todos los acreedores deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y con sujeción a las preferencias para el pago que resulten aplicables al mismo."

Así mismo el decreto 2555 de 2010 incluye las siguientes medidas obligatorias para la toma de posesión en su artículo **Artículo 9.1.1.1.1** *Toma de posesión y medidas preventivas.*

…

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

…..

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

…..

De acuerdo a ello y haciendo referencia a lo descrito en el literal d artículo 22 del decreto 510 de 1999, así como en el literal d del numeral primero del artículo **9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010** , es por lo que este despacho encuentra improcedente por la solicitud de ejecución judicial aquí planteada, una vez que el cobro de dicha acreencia debe realizarse y tramitarse ante el agente especial de intervención quien ejecutará los actos tendientes al pago de los acreedores; por lo que esta demanda deberá rechazarse.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda ejecutiva incoada por las razones anotadas en el considerando de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f0ba1ae2cb7e41c9a27a063cbd4b4973a310649fc5f22c3c670542cbab03e8f
Documento generado en 24/09/2021 11:49:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica